Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 202/2025 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	63/2025
Persona reclamante	XXXXX
Representante	XXXXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Sevilla
Artículos	32 y 33 LTPA; 20 y 24 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2025 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Tramitación de la reclamación.

1. El Consejo requirió la subsanación de la reclamación el día 28 de enero de 2025. Concretamente se indicó:

> *"1º - La citada reclamación se formula en nombre y representación de la CCPP Marqués de Nervión 116. Conforme a los apartados 3 y 4 del artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), para interponer recursos en nombre de otra persona deberá acreditarse la representación. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.*
>
> *En consecuencia, se requiere copia de la documentación que acredite la representación que dice ostentar.*
>
> *2º – El objeto de la reclamación formulada es que la entidad reclamada facilite copias (o fotocopias) de la licencia de obra otorgada y el proyecto redactado de obra, presentado por la mercantil ABAUCO, en el EXPEDIENTE 3484/2022, concedido el 31/07/2023. Sin embargo, esta petición de información no se corresponde con la solicitud de información adjunta a la reclamación, consistente en una petición formulada el 11 de noviembre de 2024, en la que se solicitaba que se le trasladase resultado de la inspección (informe) y del acta levantada, así*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

como si se habían adoptado medidas cautelares por infracción a las normas ante una falta de protección grave de las personas.

En consecuencia, deberá aportar copia de la solicitud de información presentada ante la entidad reclamada, pidiendo copia la licencia de obra otorgada y el proyecto redactado de obra, presentado por la mercantil ABAUCO, en el EXPEDIENTE 3484/2022, concedido el 31/07/2023".

2. La persona reclamante responde al requerimiento el día 10 de febrero de 2025, indicando lo siguiente:

"En fecha 24 de enero se presentó escrito en el que se indicaba:

Con fecha 11/11/2024 se presentó escrito ante la Tenencia de Alcaldía del Área de Gobierno de Urbanismo y Protección de Vivienda del Ayuntamiento de Sevilla, denunciando las obras de una parte de los locales que se están transformando en viviendas, ubicadas en la primera planta de un edificio de cinco torres unidas con plazas de garajes incluídas, que se están llevando a cabo, a nuestro juicio, con graves déficits de seguridad en la ejecución de las obras y, sobre todo, por el exceso de peso de las vigas metálicas que, en vuelo de fachada, se han fijado mediante tornillos en los pilares y vigas de hormigón a una parte de nuestro edificio, en las que previsiblemente se cargará con otra estructura metálica cogida a la anterior en las que se incluyen jardineras y un techado de material de obra, lo que aumentará el peso a extremos no exentos de peligrosidad, sin que ni el Ayuntamiento de Sevilla, ni el propio Arquitecto de la empresa ABAUCO SL, nos haya certificado por escrito que dichos excesos de peso no estén afectando gravemente los cimientos y la propia estructura del edificio que se ubica entre las calles Marqués de Nervión, Federico García Lorca, Santa María Mazzarello y Villegas y Marmolejo. Sin olvidar que, en nuestro escrito anterior de denuncia ante dicha instancia, informábamos que las paredes exteriores de un patio interior (que son fachada del edificio), han sido demolidas para avanzar las paredes de nueva construcción y ganar espacio para las viviendas que se están construyendo, sin la expresa autorización de la comunidad de propietarios.

En la presentación de fecha 24 de enero se solicitaba:

Que se facilite por el AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, sin más dilación ni excusa, las copias (o fotocopias) de la licencia de obra otorgada y el proyecto redactado de obra, presentado por la mercantil ABAUCO, en el EXPEDIENTE 3484/2022, concedido el 31/07/2023, de conformidad con la fundamentación legal sobre la obligada transparencia que se ha citado en el apartado 2 del presente escrito de reclamación, al objeto de comprobar con nuestros Técnicos que, las obras se acomodan a lo autorizado por el Ayuntamiento de Sevilla, y que el diseño, asi como la ejecución de las nuevas viviendas proyectadas, no comprometen la seguridad y estructura del edificio preexistente.

Posteriormente, se recibió correo electrónico indicando que había una notificación pendiente de lectura, pero la misma no aparece al acceso con el certificado digital de la Comunidad de propietarios, como correspondería".

Se adjunta copia de la reclamación presentada ante este Consejo el día 25 de enero de 2025. No se adjunta copia de la solicitud presentada el día 24 de enero de 2025 al Ayuntamiento de Sevilla.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

Tercero. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

El artículo 68.1 LPAC dispone que s*i la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.*

A su vez, el artículo 19.2 LTAIBG indica que *"Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución".*

La persona reclamante no ha atendido el requerimiento de subsanación en el plazo establecido ya que no ha aportado ni copia de la solicitud de información previa al Ayuntamiento de Sevilla ni copia de la documentación que acreditara la representación. Procede pues, en virtud de lo previsto en el artículo 68.1 LPAC y 19.2 LTAIBG, dictar la siguiente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

RESOLUCIÓN

Único. Declarar a la persona reclamante desistida de su petición al no haber atendido el requerimiento de subsanación, y proceder al archivo del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo